

El Derecho eclesiástico de la zona republicana durante la guerra civil (18.07.1936-01.04.1939)

Iván C. Ibán
Universidad Complutense de Madrid

<https://dx.doi.org/10.5209/cuhd.97527>

Recibido: 11/08/2024 • Aceptado: 12/09/2024

ES Resumen. Se analizan la totalidad de las Gacetas y Boletines oficiales publicados por la República durante la duración de la guerra civil. Tratándose de señalar cualquier referencia a las normas de Derecho eclesiástico, a la religión, a la Iglesia católica, etc. Parece muy probable que aun a pesar de la continuidad formal de la publicación, con muy escasas interrupciones, no todas las disposiciones con alguna trascendencia hayan sido incluidas. De las normas publicadas, no puede deducirse que se hayan producido cambios significativos en el ordenamiento sobre dichas materias.

Palabras clave: Gaceta oficial; República; Guerra civil; Derecho eclesiástico; Religión; Iglesia católica.

EN Ecclesiastical law in the republican zone during the civil war (18.07.1936-01.04.1939)

EN Abstract. All the official “Gacetas” and Bulletins published during the duration of the civil war by the Republic are analyzed. Trying to point out any reference to the norms of Church and State law, to religion, to the Catholic Church, etc. It seems very likely that even despite the formal continuity of the publication, with very few interruptions, not all relevant provisions on the matter have been included in the official publication. Considering what it was publish it can be said that not significant changes in the regulations on these matters occurred.

Keywords: Official “Gaceta”; Republic; Civil war; Church and State Law; Religion; Catholic church.

FR Le droit ecclésiastique dans la zone républicaine pendant la guerre civile (18.07.1936-01.04.1939)

FR Résumé. Tous les journaux et bulletins officiels publiés par la République pendant la guerre civile ont été analysés. L’objectif est de relever toute référence aux normes du droit ecclésiastique, de la religion, de l’Église catholique, etc. Il semble très probable que, malgré la continuité formelle de la publication, avec très peu d’interruptions, toutes les dispositions importantes n’aient pas été incluses. Les règlements publiés ne permettent pas de déduire que des changements significatifs sont intervenus dans le droit en la matière.

Mots clé : Journal officiel; République; Guerre civile; Droit ecclésiastique; Religion; Église catholique.

Sumario: 1. (Intento de) Justificación; 2. Los “Boletines” de la República durante la guerra civil; 3. Disposiciones de “Derecho eclesiástico” publicadas: 3.1. Normativa general y “secularización”; 3.2. “Secularización” nominal; 3.3. Referencias religiosas sin trascendencia; 3.4. Reparación de edificios religiosos; 3.5. Presupuestos Generales del Estado; 3.6. Enseñanza; 3.7. Matrimonio; 4. (Intento de) Conclusión.

Cómo citar: Ibán, I. C. (2024). El Derecho eclesiástico de la zona republicana durante la guerra civil (18.07.1936-01.04.1939), *Cuadernos de Historia del Derecho*, XXXI, 149-164

1. (Intento de) Justificación

Hace un lustro tomé la decisión de no realizar ninguna nueva publicación. No existía para ello ninguna razón que pudiéramos calificar de objetiva, sencillamente pensaba que transcurridas más de cuatro décadas desde la primera poco más podía aportar a un nivel, digamos, “aceptable”. Reuní buena parte de todos mis trabajos y los publiqué conjuntamente¹. Pretendía así poner un punto final. Naturalmente, toda intención radical concluye por tener sus excepciones. Las ha habido, pero mínimas. En concreto, la actualización de una voz de un diccionario², un prólogo³, la edición no venal de mi intervención en un acto de investidura de doctor honoris causa⁴, y cuatro colaboraciones en volúmenes homenaje con motivo de jubilaciones de compañeros⁵. Este escrito no es un prólogo, no es el texto de la intervención en un acto de doctorado honoris causa, ni la actualización de una voz de diccionario. Pero hay ahora un motivo relevante para romper, como he hecho en muy contadas ocasiones, con mi regla de no publicar más.

En mis escritos antes reseñados que traen su origen de la invitación, excepcionalmente aceptada, a participar en un volumen homenaje, he procurado volver sobre temas tratados varios años antes, para comprobar en qué medida mis previsiones fueron erróneas, que lo fueron con frecuencia, o en qué modo yo mismo evolucioné de pensamiento -rectius: de ideología-. Por línea de ejemplo, en el homenaje a Robbers revisé un librito⁶ que me fue encargado por una fundación jerezana; décadas más tarde comprobé, y puse de manifiesto, lo improbable que es acertar al

¹ Iván C. Ibán, *Obras completas*, Editorial Comares, Granada, 2020, cinco volúmenes, 1.136 + 1.079 + 782 + 740 + 743 páginas.

² Idem, voz “Espagne”, *Dictionnaire du droit de religions*, 2^e. édition, Francis Messner (coord.), CNRS Editions, Paris, 2022, págs. 281-283.

³ Idem, “Algo”, Antonio Serra Mena, *De letrados y estrados. (Relatos desenfadados)*, Servicio de Publicaciones. Facultad de Derecho. Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2022, págs. 13-24.

⁴ Idem, “Dudas”, Investidura de Iván C. Ibán como Doctor *honoris causa* por la Universidad de Alcalá, 14 de diciembre de 2021, s.l. [Madrid], s.a. [2022], págs. 13-24.

⁵ Idem, “The Religious Factor and Civil Society in Spain: One Generation Later”, *Staat-Religion-Recht. Festschrift für Gerhard Robbers zum 70. Geburtstag*, Kerstin von der Decken-Angelica Günzel (coords.), Nomos Verlagsgesellschaft, Baden-Baden, 2020, págs. 457-473; Idem, “Estado e Iglesia en España”, *Rerum novarum ac veterum scientia. Mélanges en l’honneur de Brigitte Basdevant-Gaudemet*, Mare&Martin, 2020, I, págs. 573-589; Idem, “Sistemas matrimoniales, libertad religiosa y Constitución española (cuarenta años después)”, *El Derecho Eclesiástico del Estado. En homenaje al Profesor Dr. Gustavo Suárez Pertierra*, Dionisio Llamazares Fernández-José M^a Contreras Mazario-Oscar Celador Angón-M^a Cruz Llamazares Calzadilla-Almudena Rodríguez-Moya-Fernando Américo Cuervo-Arango (coords.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, págs. 845-856 e Idem, “Secularización. Cooperación”, *Secularización, cooperación y Derecho. Estudios en homenaje a la profesora Dra. Dña. Ana Fernández-Coronado González*, Salvador Pérez Álvarez-José Daniel Pelayo Olmedo (coords.), Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, Madrid, 2023, págs. 127-134.

⁶ Idem, *Factor religioso y sociedad civil en España. (El camino hacia la libertad religiosa)*, Fundación Universitaria de Jerez, Jerez de la Frontera, 1985, 183 páginas. Recuerdo con especial cariño el acto de presentación de ese volumen: una mesa redonda moderada por el entonces rector de la Universidad de Cádiz, donde yo servía, Mariano Peñalver, y en la que participaron mis compañeros de Facultad, Luis Humberto Clavería, Pipo Clavero, Antonio Gordillo y José Ramón Montero.

vaticinar el futuro. O en el homenaje a Suárez Pertierra, en el que daba cuenta de que la práctica totalidad de mis afirmaciones en un artículo⁷ redactado varias décadas antes eran absolutamente contrarias a las que mantengo -si es que alguna mantengo- en la actualidad.

Hay ahora ocasión -exigencia, grata exigencia- de acudir al mismo “método” y por similar motivo. Vayamos a ello.

En el año 1987 fui invitado por la Universidad de Nápoles a participar en un congreso⁸ sobre la Iglesia católica y la guerra española de 1936. Las actas fueron publicadas⁹ e incluyeron mi colaboración, “Il diritto ecclesiastico della ‘zona nazionale’ durante la guerra civile (18.VII.1936/1. IV.1939)”¹⁰. En realidad, el título no refleja correctamente el contenido. No analizaba la totalidad del Derecho eclesiástico del periodo. Lo que hice fue recoger todas las referencias, directas o indirectas, a cuestiones relacionadas con la religión y, especialmente, con la Iglesia católica que se encontraban en los, llamémoslos, por el momento, “Boletines oficiales” que incluían las disposiciones del bando que concluiría por resultar vencedor de la contienda¹¹. En ese escrito realizaba la siguiente afirmación: “Ci fu certamente un diritto legittimamente emanato dagli organi competente della II Repubblica ma, conclusasi la Guerra, tali diritto, che piaccia o no, in generale cessò di esserlo”¹². Pues bien, lo que he pretendido hacer ahora, y estas breves páginas son el resultado, es analizar, no la totalidad del Derecho de eclesiástico de la II República durante la guerra civil -tampoco ahora el título de estas líneas refleja su contenido correctamente; cuestión de simetría-, sino, al igual que hice hace casi cuarenta años con los “Boletines” del bando finalmente triunfador, analizar los del bando perdedor -si se me permite: el Derecho legítimo-. Anticipo una conclusión -que imaginaba antes de iniciar el trabajo-: encontramos mucho menos “material” del lado de la República que del lado del bando contrario.

2. Los “Boletines” de la República durante la guerra civil

Nuestro arco temporal es preciso: abarca desde el 18 de julio de 1936 hasta el 1 de abril de 1939.

Al inicio del periodo la denominación del periódico es “Gaceta de Madrid. Diario Oficial de la República”¹³ El número correspondiente al 18 de julio indica en su portada: “Año CCLXXV.-Tomo III. Núm. 200”. El 8 de noviembre de 1936 se publica un Decreto¹⁴ en virtud del cual se cambia la

⁷ Idem, “Sistemas matrimoniales, libertad religiosa y Constitución española”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, Nueva época, I monográfico, 1978, págs.75-90. Fue esta mi primera publicación, recién defendida mi tesis doctoral. Se trataba de responder a un encargo de Pedro Antonio Baylos, que ocupaba algún cargo en la revista, para “cubrir” el artículo 32 de la Constitución, recién promulgada, en un número monográfico destinado a analizar la misma.

⁸ Los restantes ponentes españoles fueron: Antonio García y García, José Andrés-Gallego, Luis de Llera y Javier Tusell.

⁹ *Chiesa cattolica e guerra civile in Spagna nel 1936. Atti del convegno su... Napoli-Montecassino, 5-6 giugno 1987*, Mario Tedeschi (coord.), Acta Neapolitana 13. Università degli Studi di Napoli, Guida editori, Napoli, 1989.

¹⁰ Ibidem, págs.163-194. Gracias a la mediación del ya mencionado Bartolomé Clavero, la versión en español fue publicada en *Anuario de Historia del Derecho Español*, LVII, 1987, págs. 633-663. Se me dijo, no recuerdo quien, que era la primera vez que un tema relativo a la guerra civil se publicaba en el *Anuario*. Si eso fuera cierto, sería justificación suficiente de mi publicación: “meter” la guerra civil en la historia del Derecho.

¹¹ *Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional*, a partir del 25.07.1936 y *Boletín Oficial del Estado*, a partir del 2.10.1936. No entro en la descripción de ambos, pues eso ya lo hice en su momento.

¹² Pág. 164.

¹³ La única fuente que he utilizado es la página web del Boletín Oficial del Estado, en concreto la sección “Hemeroteca. Calendario de la Hemeroteca” (https://www.boe.es/diario_gazeta/).

¹⁴ “Habiendo trasladado el Gobierno su residencia oficial a Valencia, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con este, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Mientras continúe la residencia del Gobierno en Valencia dejará de publicarse la GACETA DE MADRID, a la que sustituirá para todos sus efectos la *Gaceta de la República*, que se editará y fechará en Valencia. Dado en Barcelona a siete de Noviembre de mil novecientos treinta y seis. MANUEL AZAÑA. El Presidente del Consejo de Ministros FRANCISCO LARGO CABALLERO” (08.11.36, 669) [a partir de este momento citaré la Gaceta de este modo: fecha y, en su caso, página]

denominación, que pasa a ser “Gaceta de la República”¹⁵. La razón del cambio es, como se indica en el propio Decreto, el hecho de que el Gobierno deja de estar residenciado en Madrid y lo pasa a estar en Valencia.

Con las distintas denominaciones, el “Boletín” se publica con casi total regularidad. Su publicación es diaria, incluso los domingos. Se interrumpe, durante un solo día, el 9 de noviembre de 1936, reanudándose al día siguiente, fechado ya en Valencia. Y no parece que haya más interrupciones hasta el mes de marzo de 1939, en que no se publica los días 6 al 12. El último publicado lo es el 28 de marzo de 1939¹⁶.

Pero esta regularidad en la publicación no significa, es obvio, que las dificultades para la misma no fueran numerosas. Como a lo largo de todo este escrito no me referiré a los hechos -sería escribir una historia de la guerra-, si no únicamente a lo que aparece en la publicación. Daré seguidamente algunos ejemplos de ello.

Con regularidad, se venía publicando al final de cada mes un índice del contenido del “Boletín” del mismo. Al inicio del periodo analizado se publican con retraso¹⁷. En algunos casos se hace de un modo “irregular”¹⁸. Pronto se deja de publicar¹⁹, o se hace de un modo no sistemático, como pone de manifiesto un Decreto de 10 de enero de 1939²⁰, en el que se establece que “por el Consejo de Estado se procederá a la formación y publicación... de un índice general de las disposiciones publicadas en la Gaceta de la República y en el Boletín Oficial del Ministerio de Defensa Nacional, a partir del mes de Julio de 1936 y hasta fin del año actual” (art. 1º). En mi conocimiento, nunca se publicó.

El cambio de las empresas o entidades que se ocupan de la impresión es continuo. Con frecuencia no se indica cual es tal, en otras ocasiones se indica que se trata de una imprenta privada intervenida, en otras una pública; en todo caso los cambios son numerosos²¹. Y hay otros

¹⁵ Se mantiene la numeración correlativa.

¹⁶ No he tenido acceso a algunos. En concreto el de 31.07.38 no está en la web antes citada, pero debe existir, pues las paginaciones y numeraciones del anterior y posterior así lo hacen suponer. Tampoco he tenido acceso, por el mismo motivo, a los que cubren el periodo 25.01.39 a 11.02.39. Este segundo vacío tiene una explicación que se deduce de la Orden de 21.02.39: “Excmo. Sr. : Las circunstancias especiales en que el Gobierno de la República ha desenvuelto su labor, desde la salida de Barcelona hasta la pérdida de la Zona catalana, han dificultado el conocimiento de sus disposiciones insertas en la GACETA en el resto de la Zona leal por no haber tenido dicho periódico oficial la difusión necesaria a causa de su corta tirada y otras especiales circunstancias, lo que fuerza a autorizar a los Departamentos ministeriales y a esta propia Presidencia del Consejo de Ministros a la reproducción en el periódico oficial de aquellas disposiciones de Gobierno que se estime conveniente hacerlo de nuevo para su mejor y exacto cumplimiento. En consecuencia, Esta Presidencia del Consejo de Ministros se ha servido disponer que puedan ser reproducidas en la GACETA DE LA REPÚBLICA, en Madrid, aquellas disposiciones dictadas por el Gobierno y publicadas en la GACETA desde la salida de Barcelona hasta la pérdida de la Zona catalana, cuando a juicio del Ministro respectivo así se creyera conveniente. Madrid, ..., NEGRIN. Señores Ministros de todos los Departamentos ministeriales” (22.02.39, 450). Se vuelve a publicar, “por haberse producido error material en la inserción de la Orden siguiente, publicada en la GACETA del 22 del actual, se reproduce a continuación debidamente rectificada” (24.02.39, 457). Nunca se cumplió aquella previsión.

¹⁷ El de noviembre de 1936 se publica el 04.12.36; el de diciembre de 1936 el 11.01.37; el de enero de 1937 el 08.02.37; el de febrero de 1937 el 09.03.37 y el de abril de 1937 el 02.05.37.

¹⁸ Por ejemplo, una parte del de diciembre de 1937 se publica además de en la fecha indicada en la nota anterior en 17.01.37, respetando la misma paginación, pero añadiendo “bis”. Hay otros ejemplos similares.

¹⁹ En todo caso no aparece en la Web mencionada.

²⁰ 12.02.39, 413. El Decreto aparece fechado el 10 de enero, pero al inicio del mismo se indica, “habiéndose padecido una omisión al publicarse en la GACETA DE LA REPUBLICA el Decreto de 16 de Enero último, se reproduce a continuación debidamente rectificado”.

²¹ Señalo algunos ejemplos tomados de los pies de imprenta: 10.11.36, F. Domenech, S.A. (Valencia) intervenida por CNT-UGT; 26.05.37, Domenech, S.A. (Valencia) intervenida por el Ministerio e Industria en virtud de O. 13.05.37; 28.08.37, Domenech, S.A intervenida por el Estado; 02.09.37, Domenech, S.A. (Valencia) intervenida por el Ministerio de e Industria; en los días sucesivos se alterna entre este Ministerio y el Estado; 31.10.37, en “Tipografía Catalana” ; 12.03.38, en “Diario de Barcelona”; 01.05.38, en Domenech, S.A. (Valencia) intervenida, aunque se fecha en Barcelona; hay sucesivas y continuas alternancia entre Valencia y “Diario de Barcelona”, a lo largo de la segunda mitad de 1938 y los inicios de 1939; a partir del

numerosos datos que ponen de relieve la existencia de dificultades en mantener la regularidad en la publicación en sus aspectos formales²².

Pero no solo en aspectos puramente formales se detecta lo que me permitiría llamar “disolución de un Estado”, sino también en sus contenidos. En primer lugar, pondré de relieve algunos ejemplos referidos al año 1939. A principios de ese año se publica, no había ocurrido nada semejante a lo largo de todo el periodo analizado, el texto de los discursos pronunciado por el presidente de la República y el embajador de Francia, con ocasión de la “entrega de Cartas credenciales” de este último²³. Con regularidad se venía insertando diariamente la cotización de divisas por parte del Ministerio de Hacienda, con alguna rara interrupción previa, a partir del presumible traslado a Madrid de la publicación a finales de enero o inicios de febrero de 1939²⁴, la misma cesa. En enero de ese año, sorprendentemente no se había hecho hasta entonces, se proclama el estado de guerra²⁵. En todo caso, lo ocurrido con la Gaceta a lo largo del mes de marzo de 1939, como he anticipado más arriba, pone de relieve que se está ya prácticamente ante una ficción jurídica de Estado²⁶. Pero no solo en ese último periodo, si no que, tras el análisis de las distintas Gacetas y Boletines, uno obtiene la sensación que no se publican todas las disposiciones normativas, actos administrativos, etc. Y que la inclusión o no de ellas no responde a una sistemática. Daré un ejemplo relativo a los nombramientos de cargos directivos en las Universidades.

A lo largo del periodo analizado se producen una serie de nombramientos y ceses de distintos cargos académicos. Dado el muy bajo número de los mismos, creo que no es arriesgado deducir que no todos ellos han sido publicados. Vayamos a los datos.

En relación a rectores solo encontramos dos nombramientos sucesivos en la Universidad de Madrid²⁷. Solo dos nombramientos de vicerrectores, también en la misma Universidad²⁸. Por lo que toca a secretarios generales encontramos tres disposiciones relativas a la Universidad de

12.02.39 se imprime en Sucesores de Rivadeneyra, S.A. (Madrid), indicándose a partir del 17.02.39 que está intervenida por el Estado.

22 Un simple dato formal: En tres fechas, 14 de abril, 1 de mayo y el 12 de octubre, la portada aparece orlada, para significar lo señalado de la fecha, pues bien, no ocurrió así el 14.04.37 o el 01.05.37.
23 07.01.39, 90-91.

24 Como ya señalé, no he podido manejar varios números de ese periodo. En todo caso la Gaceta del 12 de febrero está fechada en Madrid, y en él se incluye el Decreto, dado en la Embajada de España en París por el presidente de la República, en virtud del cual el Gobierno es trasladado a Madrid: “De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta de su Presidente, vengo en decretar lo siguiente: Artículo primero- Se restablece en Madrid la residencia oficial del Gobierno de la República. Artículo segundo-El presente Decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación en la GACETA. Dado en... a 11 de febrero de 1939. MANUEL AZAÑA. El Presidente del Consejo de Ministros, JUAN NEGRIN LOPEZ” (412).

25 “DECRETO. Con arreglo a las facultades que concede al Gobierno el artículo cuarenta y dos de la Constitución, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente. Vengo en decretar: Artículo primero. Se declarar el estado de guerra en todo el territorio de la República. Artículo segundo. Por los Jefes de Grupos de Ejército se dictarán los oportunos Bandos, que regirán en los territorios a que alcance su jurisdicción. Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes de este Decreto. Dado en Barcelona, a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y nueve. MANUEL AZAÑA. El Presidente del Consejo de Ministros, JUAN NEGRIN LOPEZ” (23.01.39, 361).

26 El del día 1 carece de sumario, y solo incluye un Decreto con un ascenso militar y requisitorias de distintos Juzgados. El día 13 se publica un Decreto de 05.03.39, mediante el que se constituye el Consejo Nacional de Defensa, presidido por José Miaja, que es quien firma el Decreto. El del 16 tampoco tiene sumario y solo recoge una Orden y algunas requisitorias de juzgados, etc. Como ya indiqué el último publicado es el de 28 de marzo, y la última disposición incluida es una Orden disponiendo el paso a supernumerario sin sueldo del director general de Correos (595). Siendo la última publicación una requisitoria de 1 de marzo de un Juzgado militar para que comparezca un soldado para notificarle su procesamiento por un delito de desertión (600).

27 Mediante O. 28.08.36 del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes [M.I.P.B.A.] se nombra rector de la Universidad de Madrid a Fernando de los Ríos Urruti (31.08.36, 1.568). En septiembre del propio año pasaría a desempeñar el cargo de Embajador en Estados Unidos de América. Mediante O. del M.I.P.B.A. de 05.10.36 se nombra, para sustituir al anterior, a José Gaos y González Poa (07.10.36, 227).

28 Mediante O. del M.I.P.B.A. de 28.08.38, se nombra vicerrectores a León Cárdenas y Pujals y a Enrique Moles Ormella (31.08.38, 1.568).

Madrid (más adelante Central)²⁹; y dos relativas a la Universidad de Valencia³⁰. También muy escasas las disposiciones relativas a decanos de Facultades. Un nombramiento en la Universidad de Santiago³¹ y otro más, honorario, en la propia Universidad³². Son cuatro las disposiciones relativas a decanos la Universidad de Madrid, dos relativas a la Facultad de Derecho³³, una a la de Medicina³⁴ y otra a la de Filosofía y Letras³⁵. Para concluir, únicamente dos referencias a secretarios de Facultades, la de Farmacia de Santiago³⁶ y la de Derecho de Madrid³⁷.

3. Disposiciones de “Derecho eclesiástico” publicadas

En el epígrafe anterior he tratado de poner de relieve como con carácter general la regularidad formal en la publicación de la Gaceta no se corresponde con una correlativa regularidad en la inclusión sistemática de contenidos. Algunas disposiciones se incluyen y otras no por motivos que no podemos si no especular³⁸. Naturalmente, todo eso ocurre en el muy concreto campo al que me voy a referir seguidamente. He tratado de recoger todas las disposiciones -no se me ocurre denominación más genérica e inclusiva- de cualquier naturaleza que afectan a la Iglesia católica, a las confesiones religiosas, a la religión, etc., etc.

Si todo comenzó el 18 de julio de 1936, es obvio que ello no pudo tener reflejo en la Gaceta del propio día³⁹, pero nuestro arco temporal arrancará en ese punto.

No realizaré un análisis puramente cronológico, sino que trataré de ser sistemático. En el trabajo del que este pretende ser complemento⁴⁰ proponía la siguiente agrupación: relaciones con la Santa Sede; confesionalidad del nuevo Estado; presencia de la jerarquía eclesiástica en los organismos estatales; asistencia religiosa militar; enseñanza católica y del catolicismo; matrimonio y otras cuestiones. Mi deseo hubiera sido reiterar ese esquema, pero una vez analizada lo documentación eso se hace imposible. No es ello una sorpresa, pues es evidente que la legislación republicana había alterado ya, antes del inicio de la guerra, el modelo de Derecho eclesiástico de un modo radical, pasando de uno marcadamente confesional o uno esencialmente laico. Poco

²⁹ Mediante O. del M.I.P.B.A. de 30.09.36 se acepta la dimisión de dicho cargo de Nicolas Pérez Serrano (01.10.36, 5); mediante O. de la misma fecha y publicada en la misma Gaceta, se nombra a José Miranda González. Este último permanece en el cargo hasta la O. del Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad [M.I.P.S.] de 08.11.38, mediante la que se nombra secretario general eventual de la Universidad Central a José Barrinaga Matas (13.11.38, 542).

³⁰ Mediante O. 06.03.37 del M.I.P.B.A. se acepta la dimisión de dicho cargo de Francisco Sierra Giménez (07.03.37, 1.099) y mediante O. 07.09.37 del M.I.P.S. se nombra para dicho cargo a Salvador La Casta España (11.09.37, 1.109).

³¹ Mediante O. del M.I.P.B.A. de 27.08.36 se nombra decano de su Facultad de Farmacia a Antonio Madina-veitia y Tabuyo (28.08.37, 1.521).

³² Mediante O. 23.06.36 del M.I.P.B.A. se nombra decano honorario de la Facultad de Medicina a Antonio Novo Campelo (20.07.36, 744).

³³ Mediante O. 28.08.36 del M.I.P.B.A. se nombra para desempeñar dicho cargo a Luis Jiménez de Asúa (31.08.36, 1.568), quien en octubre cesa por ser designado embajador en Praga, y es nombrado en su sustitución, mediante O. 05.10.36 del M.I.P.B.A., Francisco de Ayala y García Duarte (07.10.36, 227).

³⁴ Mediante O. 14.04.37 del M.I.P.B.A. se acepta la dimisión del decano accidental, Ricardo Ruiz Azcárraga, siendo sustituido por Jorge Francisco Tella, en tanto esté ausente el decano titular, Manuel Márquez [no se indica segundo apellido] (18.04.37, 271).

³⁵ Mediante O. 06.10.37 del M.I.P.S. se nombra a Juan María Aguilar Calvo, sustituyendo a Julián Besteiro [Fernández] que dimite del cargo (19.10.37, 243).

³⁶ Mediante O. 26.08.36 del M.I.P.B.A. se nombra a Alberto Chameta y Tomás (28.08.36, 1.520).

³⁷ Mediante O. 28.08.36 del M.I.P.B.A. se confirma en el cargo a Felipe Sánchez Román y Gallifa (30.08.36, 1.557).

³⁸ Como ya he indicado me parece que una razón relevante se deriva de las dificultades materiales: cambio de sede del Gobierno, del lugar de impresión, crisis en los Gobiernos, etc.

³⁹ Es la Gaceta de 19 de julio la que publica disposiciones que reflejan la situación: Decretos admitiendo la dimensión del presidente del Consejo de Ministros, Santiago Casares Quiroga, nombrando para dicho cargo a Diego Martínez Barrios. Varios admitiendo las dimisiones de los distintos ministros y nombrando otros en su sustitución. Otros disolviendo algunas unidades del Ejército o disponiendo el cese de determinados cargos militares, etc.

⁴⁰ Vid supra notas 9 y 10.

más cabía hacer en ese campo. Simétricamente, en el bando que finalmente resultaría triunfador en la contienda, como lo que pretendía era sustituir el modelo implantado por la República, por uno claramente confesional, la actividad normativa sobre la cuestión sería abundantísima.

El esquema que utilizaré ahora será el siguiente: normativa general y “secularización”; “secularización” nominal; referencias religiosas sin trascendencia; reparación de edificios religiosos; Presupuestos Generales del Estado; enseñanza y matrimonio

3.1. Normativa general y “secularización”

Ya he señalado, lo que por lo demás es una obviedad, que la República había realizado un cambio extraordinariamente profundo en nuestra materia: el artículo 26 de la Constitución, la Ley de confesiones y congregaciones religiosas de 1933, las reformas en materia de matrimonio, de enseñanza, etc. Después del 18 de julio de 1936 no encontramos si no la aplicación de esa normativa, en ocasiones adaptándose a las muy singulares circunstancias derivadas de la contienda bélica en curso. En este primer epígrafe me referiré a las disposiciones que en algún modo tratan de borrar cualquier vestigio de confesionalidad del sistema. Entre ellas incluyo las que podríamos llamar de carácter general. En el resto de los epígrafes casi de modo exclusivo me referiré casos singulares. Comencemos por eso que he llamado disposiciones generales.

Probablemente la que más atención merezca sea el Decreto de 11 de agosto de 1936⁴¹. En él se establece el modo de aplicar la previsión del artículo 23, de la citada Ley de confesiones y congregaciones religiosas⁴². En resumen, el Decreto establece la clausura preventiva de todos los establecimientos “que de algún modo hubieran intervenido en el presente movimiento insurreccional” (art. 1). Bastará para estar incluido en ese supuesto, que un solo miembro de la asociación se haya sumado “al movimiento sedicioso... desempeñando cualquier empresa o cargo... al servicio de los rebeldes” (art. 2-1). Que se haya aportado “a los rebeldes cualquier cantidad, ya sea en metálico o en especies”, o “la mera utilización [de espacios] para alojamientos” (art. 2-2). “Haberse adherido de cualquier modo al movimiento... aunque no sea con participación activa... elevado preces... esparcido falsos rumores” (art.2-3), “Tener... armas... sin licencia” (art. 2-5). Y una cláusula abierta: “haber realizado cualquier otro acto que, aunque no esté comprendido en los casos anteriores, pueda estimarse como de participación directa o indirecta o de auxilio mediato o inmediato al movimiento sedicioso” (art. 2-6). “Para la ejecución de lo ordenado... se constituirá una Comisión... que... propondrá al Ministro de Justicia la adopción de la medida que estime pertinente” (art.3).⁴³ El resto del Decreto reitera la previsión del artículo 23 de la Ley de confesiones y congregaciones en el sentido de que debe comunicarse a las Cortes, y que a ellas corresponde la resolución definitiva (art.4). En tanto ellas adopten una decisión “los establecimientos que... queden clausurados... podrán ser utilizados transitoriamente... para el cumplimiento de los mismos o análogos fines a que se hallaban dedicados” (art. 5).

En la misma línea de desarrollar los mecanismos de control de las instituciones en algún modo relacionadas con la Iglesia católica, encontramos el Decreto de 12 de agosto de 1936⁴⁴, que también invoca la Ley de confesiones y congregaciones de 1933⁴⁵. Se trata de dar solución –una solución– al supuesto de que estando prevista en el título creador de alguna de las “Instituciones declaradas de beneficencia... la reversión de los bienes fundacionales a los sucesores del fundador o personas... inciertas... por desaparición o destitución de los patronos... [o] por desaparición de la Comunidad religiosa que la rigiera “ (art. 1), tales cláusulas “se tendrán por no puestas y

⁴¹ 13.08.36, 1.222-1.223.

⁴² “Las Ordenes y congregaciones religiosas... no podrán ejercer actividad política de ninguna clase. La infracción de este precepto, en caso de que dicha actividad constituya un peligro para la seguridad del Estado, justificará la clausura por el Gobierno, como medida preventiva, de todos o algunos de los establecimientos de la sociedad... Las Cortes decidirán sobre la clausura definitiva”.

⁴³ Esta Comisión queda disuelta, y sus funciones asumidas por el Tribunal de Responsabilidades civiles creado por Decreto de 7 de mayo de 1937, en virtud de lo dispuesto en el D. 09.01.38 (11.01.38, 154).

⁴⁴ 15.08.36, 1.251.

⁴⁵ Por error la denomina “Ley de Asociaciones (sic) y Congregaciones religiosas”.

carentes... de toda eficacia en Derecho” (Idem). Estamos ante un desarrollo, para ese supuesto concreto, del Decreto de 1 de agosto de 1936⁴⁶, en virtud del cual “quedan intervenidas por el Estado todas las Fundaciones, Asociaciones, Patronatos, Fideicomisos y, en general, cuantas entidades existan de carácter benéfico-particular” (art. 1), y reduciéndose su ámbito de actuación independientemente de cual fuere la voluntad de los fundadores⁴⁷.

Entre eso que he dado en llamar disposiciones generales incluiré seguidamente dos de alcance muy distinto a las anteriores.

En primer término, del Decreto de 28 de agosto de 1936⁴⁸. Basta con transcribir su artículo único: “Los Registros parroquiales, con sus libros y archivos, pasarán, para su custodia, conservación y demás efectos, a los Registros civiles correspondiente a su demarcación”.

Las disposiciones a las que me he venido refiriendo tienen, si se me permite la expresión, un sentido de reacción frente al intento de golpe de Estado, tienen un alcance “bélico”. La siguiente a la que me referiré tiene un origen político que desconozco completamente, y digamos que es, en cierta medida, sorprendente. Me refiero al Decreto de 3 de diciembre de 1938⁴⁹. “Se constituye en la Presidencia del Consejo de Ministros un Comisariado General de Cultos, encargado de la información, trámite y propuesta de las cuestiones referentes al ejercicio de cultos y prácticas de actividades religiosas en España” (art. 1). No es el momento de analizar la ubicación administrativa de los temas relativos a la Iglesia católica en la República⁵⁰, pero insisto en mi sorpresa en que se cree ese organismo en un periodo tan avanzado de la guerra -el Decreto es expedido en Barcelona-. El Preámbulo merece una cierta atención, lo transcribiré parcialmente: “La República reafirma como uno de los fines de guerra la libertad de conciencia...El olvido capital por parte de altos jerarcas de la Iglesia de los deberes de convivencia social... han determinado reacciones de defensa del espíritu público en un sentido contrario a esa libertad. Por otra parte, las necesidades de la guerra... han motivado ocupación de edificios destinados al culto... Ha procurado siempre el Gobierno de la República el más delicado respeto a las convicciones religiosas... Quiere... el Gobierno... facilitar la normalización del ejercicio de los cultos [y sigue el artículo transcrito]”. Se establece que habrá un comisario⁵¹ y una Junta Consultiva (art. 2). Cabe imaginar que las realizaciones prácticas de dicho Comisariado fueron mínimas, habida cuenta de la situación real del poder de la República en ese momento.

Con respecto a casos singulares, que son aplicación de normas generales, y que ponen de manifiesto la secularización de espacios de culto, pondré algunos ejemplos seguidamente.

Había transcurrido únicamente un trimestre desde el inicio de la guerra, cuando mediante un Decreto⁵², “la llamada iglesia de las Salesas Reales, sita en la calle de Doña Bárbara de Braganza... de la capital de la República, se desafecta del servicio de culto, así como su casa rectoral y las restantes dependencias... adscribiéndose al Palacio de Justicia, con el que se unirá... para atender a los servicios judiciales” (art. 1). Como se indica en el propio Decreto se trata de una posibilidad prevista en la ya varias veces citada Ley de confesiones y congregaciones. La necesidad de esta actuación no parece difícil de justificar, sí lo es sin embargo, en mi opinión, la

⁴⁶ 02.08.36, 999-1.000.

⁴⁷ “Se considerarán cargas principales las que afecten al sostenimiento de Asilos, Orfanatos, Escuelas, Casa-Cuna, Comedores, Roperos, Dormitorios, y, en general, todas aquellas que guarden relación con la asistencia social... quedando... suspendidas todas aquellas que no se refieran de un modo directo a los fines indicados” (art. 2).

⁴⁸ 29.08.36, 1.545-1.546.

⁴⁹ 09.12.38, 1.004.

⁵⁰ Una O. 09.07.36 (10.07.31, 279-280), establecía que la Sección segunda de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia comprendería: “Asuntos eclesiásticos. Personal técnico de la Subsecretaría y administrativo de la Dirección de Prisiones y de los Registros y del Notariado. Legalizaciones. Registro general” y entre los asuntos: “Obispos. Clero catedral, parroquial, benefical, conventual. Comunidades religiosas. Seminarios. Culto, reparación y construcción de templo. Enajenación del patrimonio artístico de la Iglesia. Relaciones con la Santa Sede”.

⁵¹ Se nombra el propio día y aparece en la misma Gaceta y página, se trata de Jesús María Bellido y Golfe-rich.

⁵² D. 16.10.36 (17.10.36, 367-368).

previsión de que “los objetos de los edificios dedicados al culto que se hallaren en los edificios... [sean] entregados... a la Junta del Tesoro artístico nacional” (art. 2).

Dos ejemplos más de aplicación de la Ley últimamente citada, a los efectos de designar nuevos titulares, o funciones, de alguna institución, inmueble, etc., los encontramos en sendos Decretos de agosto de 1936⁵³. Por el primero de ellos el Asilo de Santa Cristina cuyo patronato está domiciliado en “el Palacio Episcopal de la diócesis de Madrid-Alcalá [y es]... dirigido por el Obispo”, “pasará a depender del Ministerio de Justicia” (art. 1). En el segundo caso se trata del asilo de Santa Rita “de reforma para jóvenes ... [bajo] la dirección ... [de] la Congregación de Terciarios Capuchinos”, “se denominará en lo sucesivo ‘Escuela-Hogar de protección y reforma’, y dependerá... del Ministerio de Justicia” (art. 1)⁵⁴.

En otros casos se trata de intervenciones, digamos, complementarias de otras anteriores. Así la subsanación “de defectos de orden administrativo que pudiera adolecer la cesión de bienes hecha por la Comunidad Hijas de la caridad de San Vicente de Paúl a la Diputación de Madrid”⁵⁵. O la resolución, contra la reclamación del obispo de Vitoria, acerca de la titularidad de un templo que había sido “incautado a la Compañía de Jesús... [que el obispo alegaba] que conservaba al tiempo de la incautación el carácter de parroquia... título por el cual perteneció a la Mitra”⁵⁶.

De naturaleza algo diversa son las declaraciones de monumento nacional de determinados inmuebles pertenecientes a la Iglesia, lo cual hace que pasen a depender del Estado. Así en dos casos en Valencia y Castellón⁵⁷, respectivamente. El hecho de que solo haya encontrado dos disposiciones con este objeto, no creo que sea prueba de que no hubiera más, si no, como ya he señalado en ocasiones anteriores, que la Gaceta no recoge buena parte de las disposiciones adoptadas.

Poco después del inicio de la guerra encontramos algunas otras encaminadas a completar patronatos de obras pías, como consecuencia de la ausencia de los patronos de la sede en que está sita. Así una fundación encaminada a la enseñanza primaria en Madrid, cuyo patronado es presidido por el obispo de la diócesis⁵⁸, aunque la razón legal de completar el patronato es dicha ausencia, se argumenta “que [es] conocida por todos... la labor solapadamente antirrepublicana que, de tiempo atrás (exacerbada ahora) viene realizando la Fundación de referencia”. Un caso similar es el de una fundación para el sostenimiento de un colegio mayor y un asilo en Burjalot (Valencia) de cuyo patronato forma parte el obispo, como quiera que “ha llegado a conocimiento [del]... Protectorado [ejercido por el M.I.P.B.A.] el que los miembros que [lo]... componían han abandonado el mismo”⁵⁹, se cesa a todos los patronos y se nombra nuevos, mediante Orden ministerial.

El único patrono que permanece en Madrid de la fundación que trae su origen de un testamento en virtud del cual se constituye una obra pía para sostener una escuela “que la causante había donado a la Asociación de Señoras católicas de Madrid”, y que “en la actualidad se halla incautado u ocupado por el Comité de las Milicias de Juventudes Unificadas”, acude ante la Administración para que remedie la situación y mediante Orden ministerial⁶⁰, se cesa a los restantes patronos y se nombra otros en sustitución.

⁵³ D. 03.08.36 (04.08.36, 1.027) y D. 11.08.36 (13.08.36, 1.223).

⁵⁴ En este caso no solo se invoca a Ley de confesiones y congregaciones, ese sería el título jurídico, si no que se hace referencia a que “en el momento presente el Estado posee ya órganos propios para atender a la necesidad social [a lo que atendía dicho asilo]”. Es decir, no se trata de secularizar instituciones con ese exclusivo fin, si no de sustituir unas funciones que antes realizaba la Iglesia católica, ante el abandono de las mismas por parte del Estado, y que ahora este asume.

⁵⁵ Art. 1, D. 06.08.37 (07.08.37, 505). Del tenor de la disposición no se deduce ni en qué términos fue realizada dicha cesión, ni cuales son los defectos que ahora se subsanan.

⁵⁶ D. 26.07.36 (28.07.36, 879).

⁵⁷ Iglesia y Claustro del Colegio del Corpus Christi, O. 24.01.38 (29.01.38, 484) y la Catedral de Segorbe, Idem (Idem).

⁵⁸ O. 28.08.36 (01.09.36, 1.611-1.612).

⁵⁹ O. 23. 09.36 (27.09.36, 2.009-2.010).

⁶⁰ O. 11.09.36 (16.09.36, 1.843-1.844).

No sería correcto el deducir de los anteriores ejemplos que las intervenciones iban siempre encaminadas a eliminar de los patronatos a miembros de la jerarquía eclesiástica, como hemos indicado, la razón generalmente aducida es la ausencia de los patronos y, consecuentemente, la imposibilidad de ejercer su cargo. Incluso encontramos algún caso en que se mantiene al titular de un oficio eclesiástico en su puesto de patrono.

Tal es el caso de una Orden de 31 de julio de 1936⁶¹ que resuelve varias cuestiones relativas a una obra pía constituida mediante testamento. En el mismo se declara heredero un establecimiento de enseñanza. El reglamento que lo ha de regir es corregido por la Administración para adaptarlo a la legalidad vigente en ese momento mediante esta disposición, pero se establece, “que se reconozca como patrono de la expresada Fundación al actual Cura párroco de Molleda y Villalegre” (art.2).⁶²

3.2. “Secularización” nominal

En este breve apartado pretendo reseñar aquellos supuestos que he encontrado en que se sustituye un nombre con connotaciones religiosas por otro sin ellas. Y ello sin otro objeto que ese.

He encontrado únicamente dos cambios de denominaciones de pueblos. Un Edicto del alcalde⁶³ hace público que “el Consejo Municipal... acordó por unanimidad, guiado del espíritu democrático-laicista del régimen... variar la denominación de este pueblo en la actualidad por la de Puerto Libertad”. Aunque no se indica cual era la denominación anterior, habida cuenta el argumento aducido para el cambio, es lógico suponer que se trataba de una con referencias de carácter religioso.

Se publica otro Edicto⁶⁴, que, sin aducir razones del acuerdo, aunque parece evidente que son las mismas, establece que “el Consejo municipal... acordó cambiar el nombre de esta población de Villar del Arzobispo y denominarla en lo sucesivo Villar de la Libertad”.

Me parece que del hecho de que solo he encontrado la publicación de dos acuerdos de esta naturaleza, es una prueba más de la falta de sistematicidad o de lo incompleto de la publicación, pues es notorio que se produjeron más cambios de denominación de poblaciones⁶⁵.

Aduciendo que “el Decreto de 29 de los corrientes⁶⁶ dispone el cambio de todos los servicios agrupados en la llamada Dirección general de Beneficencia, ya que se sustituye este último vocablo por los de Asistencia Social... Este Ministerio ha tenido a bien [disponer]... que el Asilo-Refugio para ciegos menores de santa Catalina... se llame en lo sucesivo Asilo-Refugio para Ciegos Menores”⁶⁷.

Una Orden del Ministerio de la Guerra, que no se reiteró en años sucesivos, elude emplear la palabra Navidad, aunque, obviamente, se refiere a esa fiesta: “Habiendo llegado a mi noticia de que, con ocasión de las fiestas tradicionales, se piensa hacer obsequio a las tropas para que lo celebren... he decidido prohibir la celebración de actos o reuniones de conmemoración en los frentes”⁶⁸. A título de mera curiosidad, señalaré que el vocablo Navidad si es utilizado en una

⁶¹ 04.08.36, 1.037-1.039.

⁶² En fecha próxima a la anterior se publica una Resolución de 22.08.36 (24.08.36, 1.457-1.458). Se trata también de una obra pía constituida mediante testamento. En la voluntad de la testadora se establece que “el Patronato que nombre desempeñará sus funciones por un plazo de tres años, pudiendo ser reelegido... y que cuando hubieren cesado los mismos... quedará constituido por... el Vicario Arcipreste de Antequera”. Más adelante aparecen los nombres de los patronos, designados en el testamento, que son mantenidos. Pero no se deduce si uno de ellos es el Vicario o no. Por lo demás, la cláusula tal y como está transcrita no resulta de fácil comprensión; no se me alcanza cual es el supuesto de cese al que se refiere.

⁶³ 04.03.37 (23.03.37, anexo, 126).

⁶⁴ 06.04.37 (12.04.37, anexo, 101).

⁶⁵ Por supuesto, puedo haber omitido alguna por inadvertencia y, también, cabe, que la única fuente utilizada (la web mencionada en la nota 13) no recoja la totalidad de la publicación estudiada.

⁶⁶ Hay un evidente error en la fecha, pues la Orden que ahora cito es del 10 de octubre.

⁶⁷ O. 10.10.36 (16.10.36, 357).

⁶⁸ O. 18.12.36 (19.12.36, 1.038).

sentencia del Tribunal Supremo⁶⁹, en que se inadmite un recurso de casación en materia laboral, en la que se hace referencia a “sueldo de Navidad” y “gratificación de Navidad”.

3.3. Referencias religiosas sin trascendencia

En este apartado reseñaré en primer término algunas referencias a lugares que oficialmente ya no tienen una denominación religiosa, pero que se acude a ella a efectos meramente identificatorios.

En primer lugar, algunas citaciones para comparecer, así ante el Juzgado de instrucción: “sobre muerte ... en el edificio que fue iglesia de Peñíscola”⁷⁰, al posible autor de la misma. Varios, ante tenientes instructores por abandono de destino por soldados: de “residente[s] en ex Convento de Adoratrices de Gerona”⁷¹, o de “residente en... el antiguo Convento de las Agustinas de Murcia”⁷².

La aprobación del “proyecto... para la adaptación del edificio antiguo del Hospital de San Juan de Dios -hoy Sanatorio popular”⁷³; la aprobación de la modificación del presupuesto “del proyecto de adaptación del antiguo Colegio de San José... para Instituto obrero”⁷⁴, o la “habilitación para prisiones de los edificios exconventos de Santa Clara y Residencia de Jesuitas... en Valencia”⁷⁵. Son otros ejemplos de utilización de nombres religiosos, oficialmente no existentes, a efectos identificatorios.

En ocasiones encontramos que, en una controversia resuelta por vía administrativa o judicial, una de las partes afectadas es de naturaleza religiosa, o interviene en algún modo un miembro de la jerarquía católica. Así, dos desestimaciones de reclamaciones contra tributos locales, que son notificadas por vía de edictos. En reclamaciones interpuestas por “priora de la Comunidad de Religiosas Agustinas de Santa Úrsula”⁷⁶ y por la “priora de la Comunidad de Religiosas Dominicas”⁷⁷. Otra cuestión relativa a hacienda local, que trae su origen de recurso interpuesto por la Liga de Propietarios y de la Federación Católica Agraria de Murcia, “se desestima la incompetencia de jurisdicción, alegada por el Fiscal y en el fondo se revoca la resolución recurrida y se declarar improcedente la exención impugnada”⁷⁸.

Tres casos relativos a testamentos, en los que en algún modo intervienen elementos “religiosos” y en los que actúan los tribunales de justicia. Un Edicto por el que se cita al “Sr. Obispo de Jaén” para comparecer en un pleito sobre nulidad de testamento⁷⁹. También en un pleito sobre nulidad de testamento, un Edicto comunica a la “superiora del Asilo de Ancianos de las Hermanitas de los Pobres... que su letrado... se halla ausente... para que... designe nuevo letrado”⁸⁰. Nuevo pleito sobre nulidad de testamento, en este caso se declara nulo uno ológrafo, en que la parte demandada es la “Comunidad Religiosa de Hermanas Franciscanas... [la] publicación [de la sentencia sirve] de notificación a la Comunidad”⁸¹. Por último, un recurso de amparo “de la Congregación-patronato de Nuestra Señora del Buen Consejo y San Luis Gonzaga, contra el Decreto... de 21 de julio de 1933” y que es desestimado por el Tribunal de Garantías Constitucionales⁸².

⁶⁹ 06.03.37 (06.12.37, 948-949).

⁷⁰ 18.11.36 (07.12.36, anexo, 32-33).

⁷¹ Hay siete, 10.01.37 (24.01.37, anexo, 36-38).

⁷² 21.07.37 (20.08.37, 155).

⁷³ O. 15.04.37 (22.04.37, 325).

⁷⁴ O. sin fecha (27.09.37, 1.242-1.243).

⁷⁵ O. 26.03.38 (28.03.38, 1.557).

⁷⁶ R. 19.12.36 (23.12.36, 81).

⁷⁷ R. 21.12.36 (Idem).

⁷⁸ S.T.S. 07.07.37 (05.04.38, 107-108).

⁷⁹ 11.05.38 (13.05.38, 864).

⁸⁰ 27.03.37 (23.04.37, anexo, 219).

⁸¹ 19.05.37 (05.06.37, anexo, 299).

⁸² 19.02.37 (23.02.37, 925).

Sin que quepa entrar en el fondo del asunto⁸³, de muy notable interés, referencio aquí una sentencia⁸⁴, pues la denominación de la fundación que viene a considerarse extinta, es “Colegio Hospital de la Sangre de Nuestro Señor Jesucristo”.

De nula relevancia, pero lo incluyo a efectos de exhaustividad, es la referencia en una citación en un sumario sobre robo, estafa y tentativa de asesinato, se menciona entre lo robado “un abrigo de sacerdote”⁸⁵.

Aunque de mayor relevancia patrimonial, si se quiere, pero no con especial trascendencia jurídica, es una Orden del M.I.P.B.A. en virtud de la cual, en síntesis, se autoriza a elevar a escritura pública un contrato privado de compraventa de un solar que había sido propiedad del Real Patronato de la Basílica de Atocha “y que al advenimiento de la República ... paso a depender de la Dirección de Beneficencia”. La compra por parte de un particular se había llevado a cabo antes de la proclamación de la República, y los pagos aplazados se concluyeron con posterioridad al advenimiento de la misma⁸⁶.

En el primer día del arco temporal que estamos analizando, el 18 de julio de 1936, se insertan cinco Ordenes del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, en virtud de las cuales se deniega las solicitudes municipales para celebrar ferias en domingo⁸⁷ -no he encontrado ninguna otra en el resto del periodo analizado; en dos de ellas se indica que en el expediente de solicitud se incluyen declaraciones de párrocos⁸⁸.

A lo largo de este apartado he mencionado referencias de carácter religioso pero que, entiendo, tal naturaleza no ha tenido incidencia alguna en la resolución de la cuestión planteada. Para concluir atenderé a dos resoluciones relativas ambas a concesión de indultos en las que, en algún modo, se ha valorado esas referencias religiosas, aunque no pueda determinar si han sido relevantes para la concesión de los mismos. En una de ellas, se indulta al condenado por “auxilio a la rebelión militar”, y se indica que en el expediente iniciado por la madre del condenado esta alega que “al quedar huérfano de su padre había sido educado ... por su tío... en los principios laicos... que le propugnaba como afiliado al Partido Socialista”⁸⁹. En la otra, en que se concede también el indulto, por un delito similar, se considera que “procede acordarlo, en vista de la unanimidad favorable de los informes... y la escasa prueba de cargo... que se redujo a la declaración del Secretario de las Juventudes de Izquierda Republicana del pueblo... ‘que manifestó conocerle, conceptuándole como católico y engañado por las derechas’”⁹⁰.

3.4. Reparación de edificios religiosos

He encontrado varias órdenes ministeriales en las que se aprueban por vía de urgencia presupuestos para la realización de obras en inmuebles con destino religioso (católico), pero que en la medida que están declarados como monumentos histórico-artísticos, corresponde al Estado el acometerlas.

Las primeras cronológicamente, al inicio de la contienda, corresponden a reparaciones urgentes pero sin vinculación alguna con el conflicto bélico -en algunos casos ni tan siquiera ha

⁸³ Me limito a transcribir parte del considerando único: “Los Decretos de primero de Agosto de mil novecientos treinta y seis y catorce de Enero de mil novecientos treinta y siete... han destruido de hecho el concepto jurídico de las fundaciones de beneficencia general y la función real de las mismas al incorporar sus patrimonios al fondo del Estado para cubrir las atenciones del público servicio asignado a aquella eminente entidad de asistencia social, disolver sus genuinos patronatos y transformar los fines previstos por los fundadores. Lo que equivale, en suma, a la total extinción de dichos cuerpos autónomos y de su personalidad jurídica”. 09.04.38, 183.

⁸⁴ S.T.S. 02.06.37 (09.04.38, 182-183).

⁸⁵ 25.12.36 (10.01.37, 10).

⁸⁶ 22.07.36 (28.07.36, 888-889).

⁸⁷ Todas ellas de 07.07.36 (712-713).

⁸⁸ “Declaración del Cura párroco y del Coadjutor de la Iglesia de san Pedro [Agaete, Las Palmas]” y “declaración de los Párrocos de Alfamara, María y Cañadas [Almería]”.

⁸⁹ Sin fecha (25.11.37, 713-714).

⁹⁰ Sin fecha (28.11.37, 780).

comenzado este-. Tales serán las del convento de Santa Isabel la Real de Granada⁹¹, el oratorio de la Mezquita de Córdoba⁹², la iglesia de San Benito de Alcántara en Cáceres⁹³, la capilla de la Universidad de Alcalá de Henares⁹⁴, la iglesia de San Salvador, de Villar de Donas, en Lugo⁹⁵, la iglesia de los Benedictinos de Montserrat en Madrid⁹⁶ y la capilla del Obispo de la iglesia de San Andrés también en Madrid⁹⁷.

Avanzado el conflicto, y en todos los casos en la ciudad de Valencia -imagino que en razón de que allí está residenciado en ese momento el Gobierno- encontramos algunas ordenes que van encaminadas no a reparar, sino a realizar obras para proteger. A proteger “contra posibles bombardeos” en el caso de la Iglesia del Colegio Patriarca de Valencia mediante dos órdenes ministeriales⁹⁸, con el mismo objeto⁹⁹. O de un modo más genérico “proteger” en el caso de las capillas del Altar Mayor de la misma iglesia¹⁰⁰.

3.5. Presupuestos Generales del Estado

Mediante Ley de 31 de diciembre de 1936 se aprueban los Presupuestos para el año 1937¹⁰¹. Los mismos fueron prorrogados en varias ocasiones¹⁰². Los del ejercicio 1939, fueron aprobados mediante Ley de 1 de octubre de 1938¹⁰³.

Tres cuestiones, en las que naturalmente, aun otra vez, no cabe detenerse, aparecen en los Presupuestos relativas a nuestros temas: ingresos y gastos relativos a los bienes que en algún momento fueron de titularidad del clero; costes de administración de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y gastos relativos al mantenimiento de la Embajada ante la Santa Sede.

Con respecto a la primera cuestión en los Presupuestos de 1937 encontramos dos partidas de ingresos: “renta de los bienes del Clero a metálico” y “ventas y redenciones ... de bienes procedentes... del Clero”¹⁰⁴ y una de gastos: “haber del clero a extinguir”¹⁰⁵.

En el capítulo de gastos encontramos diversas partidas relativas, como ya se ha indicado, a los correspondientes a la administración de los bienes incautados a la Compañía de Jesús¹⁰⁶.

⁹¹ O. 17.07.36 (19.07.36, 725).

⁹² O. 17.07.36 (Idem).

⁹³ O. 17.07.36 (21.07.36, 757).

⁹⁴ O. 17.07.36 (Idem, 758).

⁹⁵ O. 17.07.36 (Idem, 758-759).

⁹⁶ O. 24.07.36 (15.08.36, 1.260).

⁹⁷ O. 11.08.36 (17.08.36, 1.302-1.303).

⁹⁸ O. 21.08.37 (26.08.37, 801) y otra con la misma fecha y publicadas en el mismo día y página.

⁹⁹ Las dos órdenes tienen el mismo objeto, y una aprueba un presupuesto de 9.873,70 pesetas y la otra uno de 9.999,58. Podría parecer que se “parte” el presupuesto en cifras inferiores a 10.000 pesetas pues a partir de tal cantidad hubiera mecanismos de contratación diversos, pero el D. 18.08.36 (19.08.36, 1.335), permite este tipo de contratación sin mencionar cifras. Este Decreto modifica la Ley de Hacienda Pública de 01.07.11 (04.07.11, 41-50).

¹⁰⁰ En este caso encontramos dos presupuestos aprobados, uno para la “capilla izquierda” [O. 19.09.37 (14.10.37, 161-162)], por un importe de 9.883,76 pesetas, el otro para la “capilla derecha” [O. 30.10.37 (11.12.37, 1.082)] por un importe de 21.495,56 pesetas. En el segundo caso “el autor del proyecto renuncia a favor del Estado los honorarios... [pero el ministerio resuelve] se le notifique [al arquitecto] haber sido incluidos sus honorarios... a fin de que pueda hacerlos efectivos y los dedique después a los fines que estime más convenientes, en favor del régimen” No se me alcanza la razón de porque en la primera Orden se cita el Decreto indicado en la nota anterior, como norma que permite eximir de subasta, etc., y en el segundo caso se hace a la “Ley de Contabilidad” [¿es la Ley a la que modifica el Decreto, pues en el mismo se la denomina “Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública”?] a los mismos efectos.

¹⁰¹ 12.01.37, 248. En el índice de esa Gaceta se indica que las páginas que los contienen son 258-270; no se publican el mismo día, si no en sucesivos.

¹⁰² D. 26.03.38 (28.03.38, 1.560), D. 30.06.38 (08.07.38) y 30.09.38 (02.10.38, 25).

¹⁰³ 09.10.38, 103-106.

¹⁰⁴ 26.01.37, 521.

¹⁰⁵ 21.07.38, 264 y 24.12.24 1.259.

¹⁰⁶ 28.04.38, 571; 30.11.38, 844; 04.01.39, 50 y 05.01.39, 65-66.

Un Decreto de 1938¹⁰⁷ considera que “la representación diplomática del Estado español ha adolecido... de los defectos inherentes a la ausencia de una política exterior y a la tendencia a mirar más que a la función, a las conveniencias particulares de las personas llamadas desempeñarlas. Así se creó una representación diplomática excesiva... La realidad de hoy aconseja una severa reorganización de los servicios... y a la imprescindibilidad de realizar una auténtica política de economía”. El Decreto incluye un anexo con los “Gastos de representación de Embajadas y Legaciones” y otro de “Material de oficina no inventariable”. En ambos casos aparece la Embajada ante la Santa Sede. En el primero no hay previsión para el embajador, pero sí para otros dos diplomáticos¹⁰⁸. En los presupuestos para 1939 se mantiene la misma tónica¹⁰⁹

3.6. Enseñanza

Es notorio que la normativa de la República condujo a un sistema educativo en el que el anterior cuasi monopolio de la enseñanza no universitaria por parte de la Iglesia católica, fue sustituido por uno en que el Estado garantizaba una educación no confesional. Resulta pues perfectamente explicable que en el periodo analizado no encontremos ninguna norma, prácticamente ninguna referencia, a cuestiones educativas no universitarias con algún alcance religioso. En realidad, al margen de la muy tangencial referencia a la educación laica de un beneficiado de un indulto a la que ya me he aludido¹¹⁰, solo he encontrado referencias a los llamados “Maestros Laicos”.

Una Orden del M.I.P.B.A. de 1937¹¹¹ afirma que “es indudable la influencia que en pro de las ideas democráticas y republicanas realizaron en España los llamados Maestros laicos... Conviene al Estado... conocer exactamente el número, situación y características de quienes forman parte de este benemérito sector profesional”. En la parte normativa establece que se creará una Comisión (art.1), que queda encargada de dictar unas normas para recopilar dicha información –los interesados tendrán que instar su inclusión– (art. 2), quien “elevatorá al Ministerio relación de cuantos... deban ser incluidos en el grupo” (art.3). Las normas de aplicación y la apertura del plazo de presentación de instancias se realiza mediante una Resolución de abril de 1937¹¹². Entre otros requisitos se exige “certificado de haber servido en escuela laica sin interrupción durante cinco años con anterioridad al 14 de abril de 1931” y “declaración... de no haber ejercido en la enseñanza confesional después de su actuación como Maestro laico”. La correspondiente lista fue publicada¹¹³. Sin que haya encontrado ulteriores referencias a esta cuestión en la Gaceta.

3.7. Matrimonio

Al igual que en el campo de la enseñanza, en materia matrimonial la República había instaurado un sistema normativo esencialmente secular. Piezas claves del mismo fueron la Ley de divorcio¹¹⁴ y la Ley de matrimonio civil obligatorio¹¹⁵.

Por lo tanto, es plenamente lógico que encontremos pocas referencias a cuestiones matrimoniales en relación a la religión. No obstante, no me resisto a enunciar algunas reformas normativas encaminadas a solventar problemas surgidos directamente de la situación bélica. Me referiré, muy someramente, a ello.

¹⁰⁷ 16.08.38 (18.08.38, 796-804; corrección de errores 22.08.38, 872).

¹⁰⁸ El importe total es, no obstante, superior al presupuestado para Embajadas ante países tales como, Bélgica, Colombia, Checoslovaquia, Chile, Dinamarca, Países Bajos, Suecia, Suiza, etc. Lo mismo ocurre con el material de oficina.

¹⁰⁹ 08.12.38, 1.006 y 10.12. 38, 1.038.

¹¹⁰ Vid. supra nota 89.

¹¹¹ O. 12.03.37 (15.03.37, 1.213).

¹¹² 15.04.37 (20.04.37, 303).

¹¹³ R. 15.06.37 (17.06.37, 1.254) y corrección de errores R. 28.07.37 (29.07.37, 392).

¹¹⁴ L. 02.03.32 (11.03.32, 1762-1767; publicada nuevamente por haberse advertido algunos errores, 12.03.37, 1.794-1.799).

¹¹⁵ L. 28.06.32 (03.07.32, 60).

En primer término, tres disposiciones van encaminadas a facilitar la conclusión del expediente matrimonial. Una primera¹¹⁶ “a fin de remediar la situación en que se hallan varios particulares, quienes, pretendiendo contraer matrimonio, no pueden aportar al expediente algunas... certificaciones exigidas... como justificativas del estado y condición ... por competir la expedición de aquellas a Registros civiles de localidades no sometidas al Gobierno de la República”. En tal caso, “podrá... suplirse... por otra cualquiera documental según el criterio ... [del] Juez” (art. 1). Se amplía el procedimiento para otro tipo de documentos exigidos en una Orden posterior¹¹⁷. En la misma línea, pero referido solo a aquellos contrayentes que sean milicianos o militares, un Decreto¹¹⁸ establece que “las dispensas de publicación de los edictos [y varios impedimentos]... corresponderán al... Juez... competente para la celebración del matrimonio” (art.1). No referido a la celebración, si no a la inscripción del matrimonio una Orden¹¹⁹ que regula las inscripciones fuera de plazo de nacimientos, teniendo en cuenta las circunstancias bélicas, también resulta de aplicación a “aquellos actos jurídicos que, modificando el estado civil del ciudadano, hubieran de reflejarse mediante notas marginales en Registros Civiles de localidades hoy ocupadas por los facciosos” (art. 6), lo cual, obviamente, incluye a la celebración del matrimonio.

Un Decreto de 1937¹²⁰ va más allá de facilitar la elaboración del expediente matrimonial o la inscripción del matrimonio. En realidad, esta disposición recoge tres supuestos diversos. En primer término, cuando existiendo voluntad matrimonial pero no fue posible celebrarlo de conformidad a la normativa aplicable, “las uniones matrimoniales celebradas a partir del día diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis ante cualquiera autoridad o funcionario público, Comités de cualquier entidad política o sindical [etc.]... por militares o milicianos... muerto en campaña, serán considerados como legalmente contraídos” (art. 1). Un segundo caso es cuando ha existido una convivencia, pero no voluntad matrimonial¹²¹, “la mujer que hubiese vivido con militar o miliciano... muerto en el frente... teniéndole aquél en concepto de compañera un plazo superior a diez meses o menor... si... hubiere quedado embarazada... se inscrib[irán] como matrimonio” (art.2). En tercer lugar, en el caso de estas uniones sin voluntad matrimonial, “los militares o milicianos que se encontraren en la situación de convivencia... podrán legalizarla ... compareciendo con dos testigos ante el Jefe de su Batallón” (art.11). Para todo ello se da un plazo de dos meses, que no parece fuese respetado¹²².

Únicamente he encontrado tres sentencias publicadas que hagan alguna referencia al matrimonio y a nuestra materia. Todas son del Tribunal Supremo, con la Sala compuesta por los mismos magistrados¹²³, y del mes de mayo de mayo de 1937. En todas ellas la referencia “religiosa” es irrelevante a los efectos de la resolución. En la primera de ellas¹²⁴ se declara no haber lugar un recurso de revisión contra una sentencia de divorcio, en uno de los considerandos se dice “que si bien, por abolengo, es un hombre liberal, contrajo matrimonio canónico, bautizó a su hijo y no ha impedido a su esposa la práctica de actos religiosos”. La segunda¹²⁵, también deniega un recurso de revisión de una sentencia de divorcio, en el que de una parte en un considerando se indica que “no se ha probado exista diferencia de... religión” y en un resultando se indica que una parte ha “acudido a los Tribunales eclesiásticos para pedir la declaración de nulidad de su

¹¹⁶ O. 12.08.36 (14.08.36, 1.239).

¹¹⁷ O. 05.09.36 (06.09.36, 1.694).

¹¹⁸ D. 16.10.36 (17.10.36, 368).

¹¹⁹ O. 26.06.38 (28.06.38, 1.482-1.483).

¹²⁰ D. 10.04.37 (13.04.37, 180-182).

¹²¹ “Es preciso reconocer que un amplio sector del proletariado... en una exaltación equivocada o no del ideal de libertad, se resistían a la legalización de sus situaciones familiares, creándolas y continuándolas al margen de las normas de un Estado del que se sentían distanciados por el mantenimiento por parte de este, de privilegios e injusticias que eran sangrantes motivos de malestar para la clase trabajadora” (E de M).

¹²² “Transcurrido con exceso el plazo de dos meses... este Ministerio ha acordado declarar la aplicación de los mismos”. O. 04.08.37 (05.08.37, 476).

¹²³ Demófilo de Buen, José Castán y Gerardo Fontanes.

¹²⁴ S.T.S. 03.05.37 (13.12.37, 1.154-1.156).

¹²⁵ S.T.S. 07.05.37 (14.12.37, 1.177-1.179).

matrimonio". Por un último¹²⁶, un fallo que resuelve una cuestión de competencia por inhibitoria en una cuestión hereditaria, y, sin que ello tenga relevancia alguna, se indica en un resultando que un matrimonio se celebró en una parroquia.

Para finalizar, un Edicto¹²⁷ del cónsul en Marsella, por si alguien tuviera algo que oponer a un matrimonio que se celebrará en su Consulado, y transcribe los impedimentos recogidos en el Código civil, entre los que se incluye "los ordenados in sacris y los profesos de una Orden religiosa canónicamente aprobada".

4. (Intento de) Conclusión

De un modo tan asistemático como se quiera, el bando vencedor de la guerra civil, a lo largo de la misma –y, desde luego, a continuación– tenía, denominémoslo de un modo excesivo, una "política eclesiástica" que desde el primer momento se reflejó en los Boletines que pretendían recoger las disposiciones legales dictadas por la autoridad. Una política encaminada a establecer un régimen de clara confesionalidad católica, en la más estricta –rancia, si se prefiere– forma. Tal es lo que traté de poner de relieve en la ponencia congresual a la que me referí más arriba. Se trataba, también en ese campo, de revertir lo construido por la República. Si se me permite, se trataba de "imponer".

La postura del bando contrario era la inversa, no se trataba de "imponer", se trataba de "defender". De defender el modelo que había formulado durante años. Ello explica que, en realidad, prácticamente no encontramos disposiciones encaminadas a "construir". En realidad, creo que únicamente tres Decretos ya analizados al inicio de estas líneas suponen una "innovación" en el ordenamiento¹²⁸. Dos de ellos dictados casi con carácter inmediato al inicio de la guerra y que van encaminados a acentuar el control de las instituciones eclesiales por parte del Estado, en la línea prevista por la Ley de confesiones y congregaciones religiosas de 1933. El tercero, creando un órgano administrativo para atender a los cultos, cuando la contienda está muy avanzada, y que cabe suponer que tuvo muy corta posibilidad de realizar actuación relevante alguna.

Todo el resto de las referencias que he encontrado son casi anecdóticas.

La existencia de muy escasas publicaciones en la Gaceta de interés relevantes para el Derecho eclesiástico me parece, ya lo he reiterado, trae su causa de dos motivos, el uno puramente formal, el otro esencial. El formal es que me parece evidente, y creo haberlo puesto de relieve, que las inclusiones en la Gaceta distan mucho de la exhaustividad y sistematicidad plena; ello es explicable por una razón obvia: una guerra que va "disolviendo" un Estado –y la Gaceta es una manifestación del mismo–. El esencial, que la "política eclesiástica" de la República ya se había realizado en buena medida en los años de vigencia de la misma.

¹²⁶ S.T.S. 13.05.24 (16.12.37, 1.233-1.239).

¹²⁷ 14.12.36 (18.01.37, anexo, 19).

¹²⁸ Me refiero a los Decretos de 11.08.36, 12.08.36 y 03.12.38.